

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Documento de sesión

A6-0193/2008

23.5.2008

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS))

Comisión de Pesca

Ponente: Marie-Hélène Aubert

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	39
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	44
PROCEDIMIENTO	50

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0602),
 - Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0454/2007),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Comercio Internacional (A6-0193/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) Para ser compatible con las normas de la Organización Mundial del Comercio sobre no discriminación y trato nacional, ningún elemento del presente Reglamento debe traducirse en un trato discriminatorio por lo que respecta a las medidas adoptadas para luchar contra la pesca INDNR (ilegal, no declarada y no reglamentada).

Justificación

Para no infringir las obligaciones de la OMC, estas obligaciones deberían mencionarse asimismo en el artículo 1.

Enmienda 2

Propuesta de reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea enumeradas en el artículo 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 349 del Tratado de Lisboa requieren una especial atención en la lucha contra la pesca INDNR, debido a la excepcional fragilidad de sus ecosistemas.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Con arreglo al Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada aprobado en 2001 por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se entiende por pesca INDNR las actividades pesqueras ilegales, no declaradas o no reglamentadas ***que se definen a continuación:***

1. Por pesca ilegal se entienden las actividades pesqueras:

- realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y

(5) Con arreglo al Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada aprobado en 2001 por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se entiende por pesca INDNR las actividades pesqueras ilegales, no declaradas o no reglamentadas.

reglamentos;

- realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del Derecho internacional aplicable; o

- en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes de una organización regional de ordenación pesquera competente.

2. Por pesca no declarada se entienden las actividades pesqueras:

- que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

- llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

3. Por pesca no reglamentada se entienden las actividades pesqueras:

- en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

- en zonas o en relación con poblaciones

de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a los Estados en virtud del Derecho internacional.

Justificación

Este texto debe figurar en el artículo que contiene las definiciones.

Enmienda 4
Considerando 13

(13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.

(13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva, **garantizar la trazabilidad** y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.

Justificación

Debería mencionarse este objetivo específico.

Enmienda 5
Considerando 14

(14) La Comunidad debe tener en cuenta la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación.

(14) La Comunidad debe tener en cuenta **plenamente** la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación y **ayudarles a evitar posibles barreras no arancelarias al comercio**.

Justificación

No basta sólo con tomar en consideración la capacidad limitada si se pretende que el sistema de certificación sea plenamente funcional.

Enmienda 6

Considerando 14 bis (nuevo)

(14 bis) La ayuda podría facilitarse, entre otras cosas, en forma de ayuda financiera y de asistencia técnica así como de programas de formación.

Enmienda 7

Considerando 34

(34) Es fundamental que exista cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.

(34) Es fundamental que exista cooperación, ***coordinación e intercambio de buenas prácticas*** entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse ***en el futuro***. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.

Justificación

También son necesarios la coordinación y el intercambio de buenas prácticas.

Enmienda 8

Considerando 37

(37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las normas vulneradas y pone en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces afectadas o la conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de

(37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las normas vulneradas y pone en peligro ***la supervivencia de los pescadores que operan legalmente***, la sostenibilidad ***del sector*** y de las poblaciones de peces afectadas y la

aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos (artículos 28 *sexties*, 28 *septies* y 28 *octies*), que deroga y sustituye por el régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.

conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos (artículos 28 *sexties*, 28 *septies* y 28 *octies*), que deroga y sustituye por el régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.

Justificación

Es necesario especificar la naturaleza de la amenaza existente.

Enmienda 9

Artículo 1, apartado 2

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario **y a las obligaciones internacionales tanto multilaterales como bilaterales**, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.

Justificación

Para no infringir las obligaciones multilaterales o bilaterales, estas obligaciones deberían

mencionarse asimismo en el artículo 1.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) «pesca INDNR», la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, tal y como se define a continuación:

1) por pesca ilegal se entienden las actividades pesqueras:

- realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;

- realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del Derecho internacional aplicable; o

- en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes de una organización regional de ordenación pesquera competente;

2) por pesca no declarada se entienden las actividades pesqueras:

- que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

- llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera

competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización;

3) por pesca no reglamentada se entienden las actividades pesqueras:

- en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

- en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a los Estados en virtud del Derecho internacional;

Justificación

La definición de pesca INDNR debe figurar en el artículo que contiene las definiciones, y no en un considerando.

Enmienda 11

Propuesta de reglamento Artículo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) «buque pesquero», cualquier buque, independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los barcos de transporte, los buques

Enmienda

a) «buque pesquero», cualquier buque, independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, ***para su refrigeración, congelación o transformación a bordo o***

factoría de transformación del pescado y los buques implicados en transbordos;

para su transporte, incluidas las embarcaciones de apoyo, los barcos de transporte, los buques factoría de transformación del pescado y los buques implicados en transbordos;

Justificación

Si lo que se pretende es impedir la entrada en la UE de productos de la pesca INDNR, debe quedar claro que queda afectada por el Reglamento cualquier modalidad de buque susceptible de transportar dichos productos e independientemente de la forma o cantidad en que lleguen a los puertos comunitarios.

Enmienda 12

Propuesta de reglamento Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) «organización regional de ordenación pesquera», una organización o un acuerdo subregional o regional con competencias, reconocidas por el Derecho internacional, para adoptar medidas de conservación y ordenación de poblaciones de peces **transzonales o altamente migratorios** en la zona de alta mar situada bajo su responsabilidad en virtud del convenio o acuerdo por el que haya sido creada;

Enmienda

h) «organización regional de ordenación pesquera», una organización o un acuerdo subregional o regional con competencias, reconocidas por el Derecho internacional, para adoptar medidas de conservación y ordenación de poblaciones de peces en la zona de alta mar situada bajo su responsabilidad en virtud del convenio o acuerdo por el que haya sido creada;

Justificación

No todas las organizaciones regionales de ordenación pesquera se limitan a peces transzonales o altamente migratorios, por lo que la definición que aparece en el texto debe ser más general.

Enmienda 13

Propuesta de reglamento Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) ha **capturado o** desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, o

Enmienda

j) ha desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, o

Justificación

La captura de peces de talla inferior no es ilegal, por lo que no se debe mencionar aquí.

Enmienda 14

Propuesta de reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) ha llevado a cabo actividades pesqueras en la zona de una organización regional de ordenación pesquera que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, **y** enarbola el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización,
o

Enmienda

a) ha llevado a cabo actividades pesqueras en la zona de una organización regional de ordenación pesquera que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, **o** enarbola el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización,
o

Justificación

No se debe considerar que los buques que enarbolan pabellón de países que no pertenecen a la organización regional de ordenación pesquera en cuestión realizan actividades de pesca INDNR porque, por definición, pescan de manera no reglamentada.

Enmienda 15

Propuesta de reglamento

Artículo 4 - apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los buques pesqueros de terceros países que estén incluidos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, en función de los artículos 26 y 29 tendrán prohibido entrar en los puertos de los Estados miembros, recibir servicios portuarios y realizar operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo en esos puertos.

Justificación

Independientemente del apartado 2, no está de más aclarar que los buques incluidos en la

lista de pesca INDNR tendrán prohibido el acceso a los puertos de los Estados miembros.

Enmienda 16

Propuesta de reglamento

Artículo 4 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Salvo en caso de fuerza mayor, los* buques pesqueros de terceros países que no cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo y las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento tendrán prohibido entrar en los puertos de los Estados miembros, recibir servicios portuarios y realizar operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo en esos puertos.

Enmienda

2. *Los* buques pesqueros de terceros países ***distintos de aquellos a los que hace referencia el apartado 1 bis*** y que no cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo y las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento tendrán prohibido entrar en los puertos de los Estados miembros, recibir servicios portuarios y realizar operaciones de desembarque, transbordo o transformación a bordo en esos puertos.

Justificación

Coherencia con el nuevo apartado 1 bis para incluir a los buques que, no estando incluidos en la lista de buques de pesca INDNR, no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda 17

Propuesta de reglamento

Artículo 4 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En caso de fuerza mayor o situación de peligro, los buques pesqueros a los que se refieren los apartados 1 bis y 2 podrán acceder a los puertos de los Estados miembros para disponer de los servicios portuarios y de los medios estrictamente necesarios para solventar la emergencia.

Justificación

El nuevo apartado es necesario para incluir en su contenido los apartados 1 bis y 2. Por otra parte, hay que prever situaciones de fuerza mayor o peligro real, pero también es necesario

asegurarse en lo posible de que dichas circunstancias no propician desembarcos u operaciones con productos de pesca INDNR.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohíben los transbordos entre buques pesqueros de terceros países y entre buques pesqueros de terceros países y buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad **en aguas comunitarias**, pudiéndose realizar esos transbordos únicamente en **un puerto**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Enmienda

3. Se prohíben **en aguas comunitarias** los transbordos entre buques pesqueros de terceros países y entre buques pesqueros de terceros países y buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, pudiéndose realizar esos transbordos únicamente en **los puertos designados al efecto**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Justificación

Cambio propuesto en aras de una mayor claridad. Debe tenerse en cuenta que el Consejo Consultivo Regional de la Flota de Larga Distancia aboga por la prohibición de los transbordos en el mar.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Los** buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad **no podrán transbordar en el mar, fuera de las aguas comunitarias, capturas efectuadas por** buques pesqueros de terceros países.

Enmienda

4. **Fuera de las aguas comunitarias, se prohíben los transbordos en el mar entre** buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad **o entre buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y** buques pesqueros de terceros países.

Justificación

Cambio propuesto en aras de una mayor claridad. Debe tenerse en cuenta que el Consejo Consultivo Regional de la Flota de Larga Distancia aboga por la prohibición de los transbordos en el mar.

Enmienda 20

Propuesta de reglamento Artículo 5 - apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros designarán **un lugar** de desembarque o **un lugar próximo** a la costa (puertos designados) en **el** que estarán **permitidas** las operaciones de desembarque y transbordo de pescado a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

1. Los Estados miembros designarán **puertos** de desembarque o **lugares próximos** a la costa (puertos designados) en **los** que estarán **permitidos los servicios portuarios** y las operaciones de desembarque y transbordo de pescado a que se refiere el apartado 2.

Justificación

Aclaración de la redacción y mayor concordancia del texto del apartado 1 con el del apartado 2, que también incluye a los servicios portuarios.

Enmienda 21

Propuesta de reglamento Artículo 6 - apartado 1 - parte introducción

Texto de la Comisión

1. Los capitanes de buques pesqueros de terceros países o sus representantes deberán notificar los siguientes datos a la autoridad competente del Estado miembro cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar, como mínimo 72 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto:

Enmienda

1. Los capitanes de buques pesqueros de terceros países o sus representantes deberán notificar los siguientes datos a la autoridad competente del Estado miembro cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar, **salvo en casos de fuerza mayor**, como mínimo 72 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto:

Justificación

En caso de que se haya de atracar en un puerto debido al tiempo o a un fallo mecánico, estos datos no siempre pueden comunicarse con 72 horas de antelación.

Enmienda 22

Propuesta de reglamento

Artículo 6 - apartado 1 - letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) cantidades que han de desembarcarse o trasbordarse.

Justificación

No necesariamente el buque pretende descargar o transbordar todas las capturas a que se refiere el apartado f).

Enmienda 23

Propuesta de reglamento

Artículo 6 - apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 52, la Comisión podrá eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de terceros países de la obligación establecida en el apartado 1 durante un período de tiempo limitado y prorrogable, o fijar un período de notificación diferente en función, entre otros aspectos, de la distancia entre los caladeros, los lugares de desembarque y los puertos donde estén registrados o matriculados tales buques.

suprimido

Justificación

Son este tipo de excepciones las que terminan dificultando el control y desorientando a los encargados de llevarlo a cabo. No se comprende además la discrecionalidad de la Comisión ni se justifica en qué casos ni por qué razones determinados buques quedarían eximidos de la obligación general.

Enmienda 24

Propuesta de reglamento Artículo 7 - apartado 4

Texto de la Comisión

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el Estado miembro rector del puerto podrá autorizar la entrada en el puerto y el desembarque total o parcial de las capturas cuando la información a que se refiere el apartado 1 esté incompleta o aún no haya sido comprobada, si bien el pescado desembarcado deberá permanecer almacenado bajo el control de las autoridades competentes. El pescado no podrá ser liberado para su venta, recogido o transportado hasta que no se reciba la información contemplada en el apartado 1 o no concluya el proceso de comprobación. Si este proceso no concluye en el plazo de catorce días a partir del desembarque, el Estado miembro rector del puerto podrá incautarse del pescado y disponer de él de conformidad con la normativa nacional.

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el Estado miembro rector del puerto podrá autorizar la entrada en el puerto y el desembarque total o parcial de las capturas cuando la información a que se refiere el apartado 1 esté incompleta o aún no haya sido comprobada, si bien el pescado **congelado** desembarcado deberá permanecer almacenado bajo el control de las autoridades competentes. El pescado no podrá ser liberado para su venta, recogido o transportado hasta que no se reciba la información contemplada en el apartado 1 o no concluya el proceso de comprobación. Si este proceso no concluye en el plazo de catorce días a partir del desembarque, el Estado miembro rector del puerto podrá incautarse del pescado y disponer de él de conformidad con la normativa nacional.
Los costes de almacenamiento serán sufragados por los operadores.

Justificación

No es posible mantener almacenado durante tanto tiempo el pescado fresco.

Tener conocimiento de que, en caso de no aportar toda la información requerida, los costes a que den lugar las comprobaciones por parte del Estado de puerto corren a cargo del operador puede ser un aliciente más para que los buques que quieran acceder a los puertos extremen el cumplimiento de las obligaciones de notificación.

Enmienda 25

Propuesta de reglamento Artículo 7 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que el pescado a que se refiere el apartado 4 sea fresco, se

vendará a través de los cauces regulares. El beneficio de esta venta permanecerá bajo la gestión de las autoridades competentes hasta que venza el plazo mencionado en el apartado 4.

Justificación

El pescado fresco se ha de vender al cabo de unos días para evitar su deterioro.

Enmienda 26

**Propuesta de reglamento
Artículo 9 - apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros realizarán inspecciones en sus puertos ***de, como mínimo, el 15 %*** de las operaciones de desembarque, transbordo y transformación a bordo efectuadas cada año por buques pesqueros de terceros países.

Enmienda

1. Los Estados miembros realizarán inspecciones en sus puertos ***del 50 %*** de las operaciones de desembarque, transbordo y transformación a bordo efectuadas cada año por buques pesqueros de terceros países.

Justificación

Dado que todos los buques de pesca de los Estados miembros se han de controlar en el puerto, es discriminatorio que sólo se controle el 15 % de los buques de terceros países.

Enmienda 27

**Propuesta de reglamento
Artículo 9 - apartado 2 -letra d**

Texto de la Comisión

d) buques pesqueros que figuren en una lista de buques sospechosos de realizar actividades de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, comunicada conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Enmienda

d) buques pesqueros que figuren en una lista de buques sospechosos de realizar actividades de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, comunicada conforme a lo dispuesto en el artículo 29 ***y que aún no hayan sido incluidos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR a la que se refiere el artículo 26.***

Justificación

Coherencia con el nuevo apartado 1 bis del artículo 4.

Enmienda 28

Propuesta de reglamento

Artículo 9 - apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las inspecciones en cuestión obedecerán a reglas y objetivos previamente determinados por la Comisión y serán uniformemente conducidas y aplicadas en los Estados miembros. Cada Estado miembro creará su base de datos en base a los requisitos facilitados por la Comisión. En dicha base de datos deberán registrarse todas las inspecciones llevadas a cabo en su territorio. Los Estados miembros darán a la Comisión acceso a sus bases de datos cuando ésta lo solicite.

Justificación

Las inspecciones llevadas a cabo por los Estados miembros deberán tener todas el mismo grado de exigencia y calidad a nivel de procedimientos, para evitar distorsiones o ambigüedades en el proceso de examen de los buques considerados. En este sentido, los criterios para esta actividad deberán ser objetivamente establecidos por la Comisión. Asimismo, deberá crearse una base de datos en cada Estado miembro, debiendo la Comisión coordinar esta información en aras de una pesca sostenible.

Enmienda 29

Propuesta de reglamento

Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 – Inspectores

suprimido

1. Los Estados miembros expedirán a sus inspectores un documento de identidad. Los inspectores deberán llevarlo consigo y presentarlo cuando inspeccionen un

buque pesquero.

2. Los Estados miembros velarán por que los inspectores cumplan sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la presente sección

Justificación

Este artículo es completamente innecesario y vierte sospechas exageradas sobre la forma de trabajo de los inspectores y la dejadez de los Estados miembros suponiendo que ni siquiera expiden identificaciones a sus inspectores, lo que sería insólito. Además, las competencias sobre los inspectores son de los Estados miembros, no de la Comisión.

Enmienda 30

Propuesta de reglamento

Artículo 12 - apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. En caso de que ***un inspector tenga serios motivos para creer*** que un buque pesquero ha llevado a cabo actividades de pesca INDNR en el sentido del artículo 3:

Enmienda

1. En caso de que ***la información recabada durante la inspección dé motivos suficientes al inspector para sospechar*** que un buque pesquero ha llevado a cabo actividades de pesca INDNR en el sentido del artículo 3:

Justificación

La redacción original posibilita demasiada subjetividad en la labor de inspección lo que menoscaba garantías jurídicas cuyo incumplimiento puede tener consecuencias jurídicas y económicas graves para el Estado del puerto en caso de que finalmente el buque no fuera infractor.

Enmienda 31

Propuesta de reglamento

Artículo 12 - apartado 1 - letra a

Texto de la Comisión

a) hará constar la infracción en el informe de inspección;

Enmienda

a) hará constar la ***presunta*** infracción en el informe de inspección;

Justificación

Coherencia con la nueva redacción de la parte introductoria del apartado 1 del artículo 12

Enmienda 32

Propuesta de reglamento

Artículo 12 - apartado 1 -letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) hará cesar el desembarco, transbordo y transformación a bordo de las capturas;

Justificación

La inclusión de esta disposición en el apartado 1 resulta de la necesidad de una mayor transparencia. Es preciso detener las operaciones de desembarco para evitar ulteriores consecuencias y posibles costes financieros.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Queda prohibido importar en la Comunidad productos de la pesca obtenidos en *operaciones* de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

1. Queda prohibido importar en la Comunidad productos de la pesca obtenidos en *actividades* de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, ***de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3.***

Justificación

Se pretende aclarar de forma expresa qué se entiende por actividades de pesca INDNR.

Enmienda 34

Propuesta de reglamento Artículo 13 - apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para que la prohibición establecida en el apartado 1 sea efectiva, únicamente podrán importarse en la Comunidad los productos de la pesca que vayan acompañados por un certificado de captura validado y verificado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

2. Para que la prohibición establecida en el apartado 1 sea efectiva, únicamente podrán importarse en la Comunidad los productos de la pesca que vayan acompañados por un certificado de captura validado y verificado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Justificación

[No afecta a la versión española]

Enmienda 35

Propuesta de reglamento Artículo 14 - apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos de captura y demás documentos afines validados conforme a los sistemas de documentación de capturas adoptados por organizaciones regionales de ordenación pesquera y considerados por la Comisión acordes con los requisitos establecidos en el presente Reglamento se aceptarán como certificados de captura de los productos procedentes de especies a los que se apliquen tales sistemas de documentación, y estarán sujetos a los requisitos de verificación que establece el artículo 17 para los Estados miembros importadores y a las disposiciones sobre denegación de la autorización de importación establecidas por el artículo 18.

Enmienda

1. Los documentos de captura y demás documentos afines validados conforme a los sistemas de documentación de capturas adoptados por organizaciones regionales de ordenación pesquera y considerados por la Comisión acordes con los requisitos establecidos en el presente Reglamento se aceptarán como certificados de captura de los productos procedentes de especies a los que se apliquen tales sistemas de documentación, y estarán sujetos a los requisitos de verificación que establece el artículo 17 para los Estados miembros importadores y a las disposiciones sobre denegación de la autorización de importación establecidas por el artículo 18.

Justificación

[No afecta a la versión española]

Enmienda 36

Propuesta de reglamento Artículo 18 - apartado 4

Texto de la Comisión

4. Toda persona tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades competentes adoptada conforme al apartado 1 o 2 que le afecte directa y personalmente. El derecho a recurrir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

Enmienda

4. Toda persona **física o jurídica** tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades competentes adoptada conforme al apartado 1 o 2 que le afecte directa y personalmente. El derecho a recurrir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

Justificación

Las decisiones adoptadas por las autoridades pueden afectar, además de a personas físicas, también a personas jurídicas.

Enmienda 37

Propuesta de reglamento Artículo 20

Texto de la Comisión

Artículo 20 – Reexportación

1. Se autoriza la reexportación de productos importados al amparo de un certificado de captura, de conformidad con este capítulo, previa validación de un certificado de reexportación, a petición del reexportador, por las autoridades competentes del Estado miembro desde el cual vaya a efectuarse la reexportación.

2. Los certificados de reexportación contendrán toda la información que se detalla en el modelo del anexo II y se les adjuntará una copia de los certificados de captura aceptados para la importación de los productos.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes en materia de validación y verificación de

Enmienda

suprimido

certificados de reexportación.

Justificación

Aun comprendiendo las preocupaciones por asegurar la trazabilidad, no resulta proporcionado abrumar con una serie de peticiones sobre certificaciones, que pueden tener como consecuencia que siempre quede alguna por cumplimentar, notificar, comunicar o enviar. Si en virtud del Reglamento ya cabe suponer que todo producto importado lo ha sido porque está probado que es legal, no tiene demasiado sentido tener que volver a probar que lo es a la hora de una reexportación desde territorio comunitario.

Enmienda 38

**Propuesta de reglamento
Artículo 23 - apartado 3 - letra b**

Texto de la Comisión

b) comunicárselo al Estado de abanderamiento **y, en su caso, al de reexportación;** y

Enmienda

b) comunicárselo al Estado de abanderamiento; y

Justificación

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo 20 sobre reexportaciones.

Enmienda 39

**Propuesta de reglamento
Artículo 23 - apartado 4 - letra b**

Texto de la Comisión

b) comunicárselo al Estado de abanderamiento **y, en su caso, al de reexportación;**

Enmienda

b) comunicárselo al Estado de abanderamiento; y

Justificación

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo 20 sobre reexportaciones.

Enmienda 40

Propuesta de reglamento Artículo 24 - título

Texto de la Comisión

Artículo 24 – *Sospecha* de actividades de pesca INDNR

Enmienda

Artículo 24 – ***Procedimiento de detección*** de actividades de pesca INDNR

Justificación

En un Reglamento de este alcance no parece muy correcto jurídicamente hablar de meras sospechas.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión, o un organismo designado por ella, recopilará y analizará toda la información sobre actividades de pesca INDNR:

Enmienda

1. La Comisión, o un organismo designado por ella, recopilará y analizará toda la información sobre actividades de pesca INDNR, ***de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3:***

Justificación

Se pretende aclarar de forma expresa qué se entiende por actividades de pesca INDNR.

Enmienda 42

Propuesta de reglamento Artículo 24 - apartado 1 - letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) información relativa a las sanciones y multas impuestas a los buques INDNR.

Justificación

Los datos relativos a las sanciones y multas aplicadas a los buques INDNR deberán evaluarse a fin de valorar la eficacia de tales medidas.

Enmienda 43

Propuesta de reglamento Artículo 25 - título

Texto de la Comisión

Artículo 25 – **Presunción** de actividades de pesca INDNR

Enmienda

Artículo 25 – **Investigación** de actividades de pesca INDNR

Justificación

En el título del artículo anterior se hablaba de «sospechas» y aquí de «presunciones». No sólo la diferencia no queda clara, sino que, al igual que en el caso anterior, jurídicamente la modificación es más adecuada, además de responder mejor al contenido del artículo.

Enmienda 44

Propuesta de reglamento Artículo 25 - apartado 2 - letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) se facilitará la información recopilada por la Comisión sobre las presuntas actividades de pesca INDNR, así como una comunicación detallada de los motivos que justifican la inclusión en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR;

Justificación

Antes de solicitar oficialmente al Estado de abanderamiento que tome medidas contra una actividad de pesca INDNR es necesario trasmitirle toda la documentación y los motivos que han llevado a la Comisión a identificar como tal dicha actividad.

Enmienda 45

Propuesta de reglamento Artículo 25 - apartado 2 - letra c

Texto de la Comisión

c) se informará al armador o, en su caso, al

PE402.917v02-00

Enmienda

c) se informará al armador o, en su caso, al

28/50

RR\725319ES.doc

fletador del buque de las consecuencias que pueden derivarse de la inscripción del buque en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, previstas en el artículo 36; al mismo tiempo, la Comisión pedirá a los Estados de abanderamiento que le comuniquen los datos del armador o, en su caso, del fletador para que, *si es necesario*, puedan ser oídos conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3.

fletador del buque de las consecuencias que pueden derivarse de la inscripción del buque en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, previstas en el artículo 36; al mismo tiempo, la Comisión pedirá a los Estados de abanderamiento que le comuniquen los datos del armador o, en su caso, del fletador para que puedan ser oídos conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3.

Justificación

No se puede eliminar el derecho a ser oído.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión elaborará una lista comunitaria de buques de pesca INDNR. Figurarán en ella los buques respecto de los cuales la información obtenida en virtud del presente Reglamento, tras las etapas indicadas en los artículos 24 y 25, acredite que están involucrados en actividades de pesca INDNR y cuyos Estados de abanderamiento no hayan adoptado medidas efectivas en respuesta a esas actividades.

Enmienda

1. La Comisión elaborará una lista comunitaria de buques de pesca INDNR. Figurarán en ella los buques respecto de los cuales la información obtenida en virtud del presente Reglamento, tras las etapas indicadas en los artículos 24 y 25, acredite que están involucrados en actividades de pesca INDNR, *de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3*, y cuyos Estados de abanderamiento no hayan adoptado medidas efectivas en respuesta a esas actividades.

Justificación

Se pretende aclarar de forma expresa qué se entiende por actividades de pesca INDNR.

Enmienda 47

Propuesta de reglamento Artículo 26 - apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión notificará al Estado de

abanderamiento la inclusión de un buque en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR y le comunicará detalladamente los motivos por los que se incluye a dicho buque en la lista.

Justificación

Además del armador y el fletador, el Estado de abanderamiento debe ser informado de que uno de sus buques va a ser incluido en la lista INDNR, sobre todo cuando posteriormente se le va a exigir que tome medidas al respecto.

Enmienda 48

**Propuesta de reglamento
Artículo 26 - apartado 4 bis) (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando se incluya el buque de un armador en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, todos los buques propiedad del mismo armador serán objeto de inspección detallada.

Enmienda 49

**Propuesta de reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra h**

Texto de la Comisión

Enmienda

h) fecha de primera inscripción en la lista de buques de pesca INDNR;

h) fecha de primera inscripción en la lista de buques de pesca INDNR de la UE y, si procede, fecha de la primera inclusión en la lista de buques de pesca INDNR de una o varias organizaciones regionales de ordenación pesquera;

Justificación

La inclusión de un buque en una lista INDNR gestionada por una organización regional de ordenación pesquera también debería figurar en la información.

Enmienda 50

Propuesta de reglamento Artículo 28 - apartado 1 - letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*i bis) las especificaciones técnicas del
buque en cuestión.*

Justificación

Para una identificación adecuada del buque también se necesitan las especificaciones técnicas.

Enmienda 51

Propuesta de reglamento Artículo 28 - apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para dar publicidad a la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, incluida su publicación en el sitio *web* de su Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

2. La Comisión **publicará la lista comunitaria de buques de pesca INDNR en el Diario Oficial de la Unión Europea** y adoptará cuantas medidas sean necesarias para dar publicidad a la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, incluida su publicación en el sitio *web* de su Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

Justificación

Se asegura así que, en todo caso, es posible encontrar la lista en una publicación determinada de carácter oficial.

Enmienda 52

Propuesta de reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión identificará, conforme al procedimiento establecido en el artículo 52, los terceros Estados que considere no cooperan en la lucha contra la pesca

1. La Comisión identificará, conforme al procedimiento establecido en el artículo 52, los terceros Estados que considere no cooperan en la lucha contra la pesca

INDNR.

INDNR, *sobre la base de criterios claros, transparentes y objetivos.*

Justificación

Los listados de países, que pueden tener importantes consecuencias, tienen que elaborarse aplicando criterios claros y objetivos.

Enmienda 53

Propuesta de reglamento

Artículo 30 – apartado 6 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) si el Estado interesado ha sido ya objeto de medidas comerciales restrictivas para productos de la pesca adoptadas por una organización regional de ordenación pesquera;

Justificación

Es un aspecto importante respecto de la identificación de países; por ejemplo, la CICAA ha identificado a varios países a efectos de prohibición de diversas importaciones de atún mientras que sus buques estaban practicando actividades de pesca INDNR.

Enmienda 54

Propuesta de reglamento

Artículo 30 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. En su caso, al aplicar el presente artículo se tendrán debidamente en cuenta las dificultades específicas de los países en desarrollo, especialmente en lo referido, al seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras.

7. En su caso, al aplicar el presente artículo se tendrán debidamente en cuenta las dificultades específicas de los países en desarrollo, especialmente en lo referido, al seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras. ***En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión hará públicos un análisis sobre su impacto probable para los países en desarrollo y una propuesta para la financiación de programas específicos para apoyar su***

ejecución y eliminar las posibles consecuencias negativas.

Justificación

La propuesta incidirá significativamente en los países en desarrollo y la Comisión ha prometido prestar su ayuda en ese contexto. La presente enmienda la obliga a presentar una propuesta específica.

Enmienda 55

Propuesta de reglamento

Artículo 34

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para dar publicidad a **la** lista de Estados no cooperantes, **de manera coherente con los requisitos de confidencialidad aplicables**, incluida su publicación en el sitio web de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos. La lista se actualizará periódicamente y la Comisión establecerá un sistema para notificar automáticamente las actualizaciones a los Estados miembros, a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y las personas de la sociedad civil que lo soliciten. Además, la Comisión enviará la lista de Estados no cooperantes a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, para mejorar la cooperación entre la Comunidad Europea y esas organizaciones con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Enmienda

La Comisión **publicará la lista de los Estados no cooperantes en el Diario Oficial de la Unión Europea** y adoptará cuantas medidas sean necesarias para dar publicidad a **dicha** lista, incluida su publicación en el sitio web de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos, **de manera coherente con los requisitos de confidencialidad aplicables**. La lista se actualizará periódicamente y la Comisión establecerá un sistema para notificar automáticamente las actualizaciones a los Estados miembros, a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y las personas de la sociedad civil que lo soliciten. Además, la Comisión enviará la lista de Estados no cooperantes a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, para mejorar la cooperación entre la Comunidad Europea y esas organizaciones con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Justificación

Se asegura así que, en todo caso, es posible encontrar la lista en una publicación determinada de carácter oficial. La frase relativa a los requisitos de confidencialidad se

traslada para tratar de que quede claro que dichos requisitos afectan a toda de forma de publicidad.

Enmienda 56

Propuesta de reglamento Artículo 36 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) los Estados miembros se negarán a autorizar la exportación de un buque de su pabellón que figure en la lista INDNR;

Justificación

Los armadores de la UE no deberían poder eludir las consecuencias que conlleva el hecho de poseer un buque incluido en la lista cambiando para ello simplemente de pabellón.

Enmienda 57

Propuesta de reglamento Artículo 36 - letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) Los Estados miembros no pueden en ningún caso conceder apoyos o subvenciones a los buques INDNR.

Enmienda 58

Propuesta de reglamento Artículo 37 - letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) los Estados miembros informarán a los importadores, transbordadores, compradores, proveedores de equipos, bancos y demás proveedores de servicios de los riesgos que entraña realizar operaciones comerciales relacionadas con actividades pesqueras con nacionales de esos Estados;

h) cada Estado miembro informará a los importadores, transbordadores, compradores, proveedores de equipos, bancos y demás proveedores de servicios ***radicados en su territorio*** de los riesgos que entraña realizar operaciones comerciales relacionadas con actividades pesqueras con nacionales de esos Estados;

Justificación

Es necesario aclarar quién informa a quién.

Enmienda 59

Propuesta de reglamento Artículo 37 - letra i

Texto de la Comisión

i) la Comisión propondrá denunciar los acuerdos bilaterales de pesca y los acuerdos de asociación en materia de pesca suscritos con esos Estados;

Enmienda

i) la Comisión propondrá denunciar los acuerdos bilaterales de pesca y los acuerdos de asociación en materia de pesca suscritos con esos Estados ***cuando el texto del Acuerdo de que se trate haya incluido compromisos en materia de lucha contra la pesca INDNR;***

Justificación

La denuncia de un Acuerdo tiene que estar relacionada con ámbitos que se han suscrito en el marco de dicho Acuerdo. En caso distinto, la Comisión puede hacer recurso a otros instrumentos.

Enmienda 60

Propuesta de reglamento Artículo 41 - letra a

Texto de la Comisión

a) las actividades que se consideran constitutivas de actividades de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;

Enmienda

a) las actividades que se consideran constitutivas de actividades de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3 ***y recogidas en la lista que figure en el Anexo (...) sobre «Infracciones graves»;***

Justificación

El artículo 3 solo establece criterios, por lo demás demasiado amplios en algunos casos. Resulta necesaria una mayor precisión sobre qué actividades son susceptibles de ser consideradas pesca INDNR y en qué ámbitos.

Enmienda 61

Propuesta de reglamento Artículo 43 - apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción grave y a las personas jurídicas consideradas responsables de una infracción grave; las sanciones incluirán multas máximas, que ascenderán, como mínimo, a 300 000 euros para las personas físicas y a 500 000 euros para las personas jurídicas.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones **administrativas** efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción grave y a las personas jurídicas consideradas responsables de una infracción grave; las sanciones incluirán multas máximas, que ascenderán, como mínimo, a 300 000 euros para las personas físicas y a 500 000 euros para las personas jurídicas.

Justificación

La redacción original no distingue entre sanciones administrativas y penales cuando, por una parte, existen aún dudas jurídicas respecto a las competencias de la Comisión en relación con sanciones penales y, por otra parte, hay Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de ejercer acciones penales en materia de pesca.

Enmienda 62

Propuesta de reglamento Artículo 43 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros podrán optar también por sanciones penales siempre que su cuantía sea, como mínimo, equivalente a la de las sanciones administrativas.

Justificación

No obstante lo indicado en la justificación de la enmienda al apartado 1, conviene también prever la posibilidad de que puedan aplicarse sanciones penales si el ordenamiento jurídico del Estado miembro en cuestión así lo permite.

Enmienda 63

Propuesta de reglamento Apartado 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Otras sanciones adicionales

45 bis. Las sanciones contempladas en el presente capítulo irán acompañadas de sanciones o medidas adicionales, en particular:

- a) una prohibición temporal de una duración mínima equivalente a la del periodo de programación, o bien una prohibición permanente en materia de acceso a ayudas o subvenciones públicas;***
- b) el reembolso de las ayudas o subvenciones públicas recibidas por buques de pesca INDNR durante el periodo financiero correspondiente.***

Justificación

Los buques de pesca INDNR han de quedar excluidos de la asistencia o las subvenciones públicas durante al menos el periodo del programa operativo. Asimismo la eliminación de la lista de beneficiarios elegibles debería ser obligatoria con el fin de que los contribuyentes no subvencionen buques y agentes económicos condenados por actividades delictivas. Los buques de pesca INDNR no deberían recibir apoyo de los contribuyentes y los buques que hayan recibido dinero de los contribuyentes durante el periodo del programa operativo deberían devolverlo.

Enmienda 64

Propuesta de reglamento Apartado 53 - apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. En el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán controles semestrales para determinar el grado de preparación de los Estados miembros para la plena observancia de las disposiciones; si se constata alguna infracción se advertirá al

Estado miembro de la necesidad de proceder a las necesarias medidas de adaptación.

Justificación

La plena entrada en vigor de las normas propuestas requerirá una serie de medidas de adaptación en los distintos países a nivel de legislación nacional, sistemas de control, necesidades de financiación y de formación, etc.

Enmienda 65

**Propuesta de reglamento
Anexo II**

Texto de la Comisión

Enmienda

Este anexo queda suprimido.

Justificación

Coherencia con la enmienda de supresión del artículo 20.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) constituye un problema grave y cada vez mayor en todo el mundo. Las causas y la importancia de la pesca INDNR y las medidas emprendidas (y no emprendidas) por la UE y la comunidad internacional se examinaron en el primer informe Aubert¹. En este informe, el Parlamento presentó una serie de exigencias:

- aplicar de manera más eficaz las disposiciones de la PPC con el fin de reducir la pesca INDNR realizada por buques comunitarios (apartado 8);
- prohibir el comercio de los productos de la pesca INDNR (apartado 14, inciso ii);
- crear un registro comunitario de buques dedicados a la pesca INDNR (apartado 18, segundo punto);
- aplicar sanciones mínimas comunes a las infracciones (apartado 18, tercer punto);
- establecer que el origen legal del pescado debe ser probado antes de permitir que se desembarque en los puertos de la UE o se importe en la Unión Europea (apartado 18, sexto punto);
- prohibir la entrada en puertos comunitarios a los buques que estén implicados en actividades de pesca INDNR y la importación de pescado proveniente de esos buques (apartado 20);
- invitar a los importadores, transportistas y otros sectores concernidos a no transbordar pescado capturado por esos buques ni realizar transacciones con el mismo (apartado 20);

Estas exigencias obtuvieron el apoyo de todos los partidos en la Comisión de Pesca y el Parlamento.

La Comisión respondió rápidamente elaborando una exhaustiva y oportuna propuesta de Reglamento para luchar contra las actividades de pesca INDNR independientemente de dónde se produzcan. La propuesta merece el pleno apoyo del Parlamento, ya que en gran medida se basa en las propias exigencias de éste. En efecto, la aprobación de la propuesta en su forma actual pondría a la Unión Europea a la cabeza de los esfuerzos internacionales para eliminar la pesca INDNR y en una posición desde la que podría ejercer presión sobre los Estados que siguen permitiendo la pesca INDNR de sus buques. A la luz de la importancia de la UE como una de las mayores potencias pesqueras y el mayor mercado del mundo, la Unión Europea tiene la obligación de situarse en la vanguardia de este tipo de lucha.

La propuesta es compleja, pero sus elementos principales son los que siguen:

- la creación de una lista de buques de pesca INDNR (tanto abanderados en la UE como en un tercer país);
- el establecimiento de un régimen de control por el Estado rector del puerto que prohíba la entrada a los buques de pesca INDNR de terceros países;
- la prohibición de la importación de productos de la pesca INDNR mediante la exigencia de un certificado de captura validado por el Estado de abanderamiento del buque que acredite que las capturas son legales;

¹ A6-0015/2007, Informe sobre la aplicación del Plan de actuación comunitario para erradicar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, Resolución del PE de 15 de febrero de 2007 (P6_TA(2007)0044).

- el desarrollo de un sistema comunitario de alerta para publicar notificaciones de alerta cuando se sospeche de la existencia de actividades de pesca INDNR;
- la prohibición de la importación de productos de la pesca de Estados considerados no cooperantes con el régimen comunitario;
- el establecimiento de disposiciones acerca de las medidas que se habrán de emprender en cada una de las situaciones descritas más arriba.

Naturalmente, es necesario garantizar la plena compatibilidad entre la presente propuesta y el «Reglamento de Control»¹ (que será objeto de una nueva propuesta de Reglamento del Consejo en octubre de 2008).

Aspectos controvertidos de la propuesta

Existen principalmente tres aspectos objeto de controversia, a saber, el ámbito de aplicación del Reglamento, el certificado de capturas y la armonización de las sanciones.

1. Ámbito de aplicación del Reglamento

Se trata de determinar si el Reglamento se debería aplicar a los buques pesqueros comunitarios o únicamente a los buques abanderados en terceros países.

Resulta evidente que la UE debe aplicar a sus propios buques y agentes económicos las mismas normas que aplica a los demás. Los Estados miembros y una parte de la industria pesquera señalan que la actividad de los buques comunitarios ya está reglamentada por las disposiciones de la Política Pesquera Común (PPC), de modo que tales buques se consideran esencialmente diferentes de los buques de terceros países. Lo anterior equivale a decir «somos mejores que los demás». Esta postura no es válida por diversas razones:

En primer lugar, otros países aplican sus propias disposiciones para regular su actividad pesquera, a menudo muy detalladas y a veces mucho más estrictas que las de la UE. Entre los ordenamientos más estrictos se encuentran los de Noruega, Islandia, Canadá, Australia y otros. La UE no es la única que reglamenta su actividad pesquera.

En segundo lugar, algunas partes de la industria pesquera y ciertos Estados miembros de la UE promueven el mito de que los buques pesqueros comunitarios están sometidos a un control más estricto que los de otros países. Un reciente informe del Tribunal de Cuentas² mostró de forma evidente hasta qué punto los Estados miembros dejan de cumplir las disposiciones de la PPC. En la UE no existe una «cultura de cumplimiento», tal como la propia industria ha admitido. El informe del Tribunal de Cuentas se ha difundido ampliamente y ahora otros países son conscientes de lo que ocurre en la UE.

Entre los escándalos más importantes de los últimos años en relación con las actividades de pesca INDNR se pueden señalar el del atún rojo, el bacalao del mar de Barents y el mar Báltico, y la merluza negra, en los que han participado de forma significativa los buques,

¹ Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común.

² Informe Especial n° 7/2007 (DO C 317 de 28.12.2007).

agentes económicos e importadores de la UE. Por consiguiente, la UE se encuentra íntimamente ligada a diversas actividades importantes de pesca INDNR desarrollando una amplia variedad de funciones. Mientras algunos países como China, Corea, o Estados con pabellones de conveniencia hacen escasos esfuerzos por aplicar las normas, existen muchos países que consideran a la UE una parte del problema de la pesca INDNR, en lugar de un ejemplo a seguir.

En el contexto de la consulta pública anterior a la publicación de la propuesta, el Comité consultivo de pesca y acuicultura (CCPA) instó a la aplicación de medidas no discriminatorias a las actividades de pesca INDNR¹.

Si las disposiciones del Reglamento sobre la pesca INDNR no se aplican a los buques comunitarios, se dirá, y con razón, que la UE se permite el lujo de reglamentar este tipo de pesca para criticar las actuaciones de los demás.

En tercer lugar, si la UE impusiese diferentes regímenes y condiciones para la pesca INDNR según se tratase de buques comunitarios o de buques abanderados en un tercer país, tal diferenciación sería discriminatoria de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Una de las consecuencias de la inclusión de un buque en la lista de buques dedicados a la pesca INDNR sería la prohibición de la importación de productos de la pesca procedentes de ese buque, lo que significaría que se está imponiendo una barrera al comercio. Si la Comunidad intenta imponer barreras comerciales a los productos de otros países sobre la base de una serie de medidas que ella misma no cumple, estaría contraviniendo claramente las disposiciones de la OMC en materia de no discriminación. Por consiguiente, la UE debe colocarse en una posición que la faculte para emprender acciones contra aquellos que sigan practicando la pesca INDNR en terceros países.

2. Sanciones aplicables

Actualmente, las sanciones aplicadas por los diferentes Estados miembros varían ampliamente y tanto la Comisión como el Tribunal de Cuentas han señalado que las multas no son disuasorias. El Parlamento también pide desde hace tiempo que se armonicen las sanciones para que éstas resulten lo suficientemente disuasorias, en lugar de suponer un simple coste de la actividad comercial².

Los Estados miembros pueden reclamar que la imposición de sanciones penales entra en su ámbito de actividades, pero, según una sentencia reciente del Tribunal de Justicia Europeo³, el legislador comunitario puede imponer a los Estados miembros la obligación de establecer sanciones penales, mientras que el Estado miembro podrá decidir acerca de la naturaleza o el nivel de tales sanciones. Lo anterior, sin embargo, se aplica a las sanciones penales. La propuesta no pide que se impongan sanciones penales, sino que simplemente intenta que las multas máximas que se podrían imponer sean razonables y disuasorias. Por otra parte, la

¹ CCPA – EP(07)38-final, Bruselas, 30 de marzo de 2007. Dictamen del CCPA sobre una nueva estrategia prevista por la Comisión de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

² Por ejemplo, véanse los informes A5-0228/2002 (Attwool), A5-0470/2001 (Miguélez Ramos) y A4-0298/1997 (Fraga Estévez).

³ Asunto C-440/05 Comisión contra Consejo, sentencia de 23 de octubre de 2007.

existencia de sanciones muy diferentes resulta discriminatoria para algunos pescadores de la UE.

Una aplicación adecuada de este Reglamento requerirá una firme integración a escala comunitaria de los servicios responsables de la inspección y control, incluida la creación de un cuerpo de inspectores comunitarios. La subsidiaridad de la PPC en este sentido ha fracasado claramente en su intento por garantizar el nivel de cumplimiento necesario.

Como los buques de pesca INDNR tienden a concentrarse en las actividades más lucrativas (y, por tanto, en la pesca del atún rojo o el bacalao), es necesario que las sanciones impuestas sean lo suficientemente elevadas como para resultar disuasorias.

3. Certificado de capturas

El certificado de capturas permitirá una mejor trazabilidad de los productos de la pesca y, por consiguiente, constituirá uno de los principales instrumentos del Reglamento. Se ha calificado a este certificado de demasiado complejo, pero la pesca en el mundo globalizado actual es una actividad también muy compleja, ya que el pescado viaja por todo el mundo y recorre distancias enormes entre el punto en que se captura y el punto final de venta al consumidor. El paso por múltiples fronteras, puertos y aeropuertos ofrece numerosas oportunidades a la mezcla de productos de la pesca legal e ilegal, lo que en efecto resulta en el blanqueo de los productos de la pesca INDNR. Un sistema efectivo y exhaustivo de trazabilidad resulta esencial para reducir al mínimo la cantidad de pescado que se blanquea.

Una serie de Estados miembros insisten sobre el hecho de que el certificado no debe constituir una barrera comercial, ya que la UE necesita pescado para su industria de la transformación y su mercado interior. Así, manifiestan su deseo de que el régimen de certificados no afecte al abastecimiento de pescado de la UE. No obstante, en determinadas pesquerías, como las mencionadas más arriba (atún rojo, bacalao, etc.), el porcentaje de pesca INDNR es muy elevado y a veces llega a ser la mitad de las capturas totales o más, lo que beneficia a ciertas partes de la industria pesquera comunitaria. Por consiguiente, por definición, el sistema de trazabilidad debe contar con la posibilidad de intervenir en el mercado, ya que de otro modo resultaría una medida inútil. Por otra parte, la mayor parte del pescado que llega a la UE no procede de pesquerías en las que el uso de tales certificados suponga una carga en absoluto onerosa, mientras que su utilización podría permitir la detección de productos de la pesca INDNR en otras.

La Comisión, los Estados miembros y la industria deben colaborar para encontrar un sistema que combine la eficiencia y la eficacia al tiempo que mantiene la carga administrativa lo más reducida posible, pero el certificado de capturas debe seguir siendo uno de los pilares del Reglamento. De otro modo todo el sistema resultaría simplemente cosmético y no tendría unas repercusiones serias sobre la pesca INDNR.

Países en desarrollo

Muchos países en desarrollo carecen de los recursos (financieros, logísticos, administrativos, humanos, etc.) para cumplir el gran número de requisitos en materia de control y certificación que el Reglamento propuesto les impondría para acceder al mercado de la UE. En la

Conferencia de alto nivel sobre la eliminación de la pesca INDNR celebrada en Lisboa en octubre de 2007, muchos socios de países en desarrollo manifestaron su deseo de contribuir a la lucha contra este tipo de pesca, al tiempo que exponían su necesidad de ayuda en este sentido.

La propuesta habla en términos generales de esta necesidad (artículo 30), pero no contiene iniciativas concretas. Resulta esencial que la Comisión trabaje con estos países y ponga en marcha un proceso amplio de consulta con sus gobiernos y su sector pesquero y de la transformación (y no sólo con los países que han firmado un acuerdo de asociación pesquera con la UE) para permitirles el desarrollo de programas de vigilancia y sistemas de trazabilidad adecuados con vistas a no ser rechazados como exportadores a la UE. Algunos países en desarrollo han elaborado o están elaborando sus propios planes de actuación sobre la pesca INDNR, de conformidad con el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, impedir y eliminar la pesca INDNR. La Comunidad (tanto la Comisión como los Estados miembros de forma coordinada) debería ayudar a estos países a identificar sus necesidades para posteriormente trabajar para satisfacerlas.

Consulta y cooperación

La mejora del sistema de control de la UE, que incluye tanto el presente Reglamento como la revisión del Reglamento de Control, requerirá una amplia colaboración y cooperación por parte de las instituciones comunitarias, los Estados miembros, los Consejos consultivos regionales y otros interesados, incluida la industria pesquera y los consumidores, con vistas a recoger y difundir la mayor cantidad de información posible.

Una perspectiva a largo plazo

Tal como se ha mencionado más arriba, si se aprueba la presente propuesta en su forma actual, la UE se pondrá a la cabeza de la campaña mundial contra la pesca INDNR. Pero la Comunidad no puede hacer el trabajo sola, necesita la colaboración de otras instancias. Por consiguiente, cabe destacar la importancia de la intensificación de los esfuerzos en las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y otros foros internacionales para que se aprueben disposiciones similares a las contenidas en la presente propuesta a escala mundial, ya sea por parte de otros países o de organismos internacionales, según convenga.

Si este proceso tiene resultados, la UE podrá afirmar que está luchando contra la pesca INDNR de forma efectiva.

9.4.2008

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS))

Ponente de opinión: Daniel Varela Suanzes-Carpegna

BREVE JUSTIFICACIÓN

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) es una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los caladeros y la biodiversidad marina. Esta propuesta de la Comisión debe por ello ser acogida con gran satisfacción.

Como la Comunidad Europea es el mayor mercado y el primer importador de productos pesqueros, corresponde en gran medida a la Comunidad establecer un sistema que impida la pesca INDNR y, lo que es igual de importante, su comercio. Es por ello de la máxima importancia que este sistema se conforme a las obligaciones internacionales multilaterales y bilaterales.

El principal objetivo del sistema de certificación debe ser asegurar la trazabilidad. Ha de ser posible seguir un producto determinado desde la captura hasta el destino final en toda la cadena de suministro.

Una gran parte de las actividades de pesca INDNR se desarrolla en aguas internacionales o en aguas de países en desarrollo, en los que pueden realizarse tales desembarques. Para asegurar la eficacia del sistema, podría facilitarse ayuda a los países en desarrollo. Los Estados miembros y la Comisión podrían reconocer que va a ser necesario que se preste asistencia para contribuir a que los países en desarrollo cumplan los requisitos internacionales y de la UE. Podrían proporcionarse ayudas financieras así como programas de formación. Esto también permitiría evitar la creación de barreras no arancelarias.

ENMIENDAS

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) Para ser compatible con las normas de la OMC sobre no discriminación y trato nacional, ningún elemento del presente Reglamento debe traducirse en un trato discriminatorio por lo que respecta a las medidas adoptadas para luchar contra la pesca INDNR.

Justificación

Para no infringir las obligaciones de la OMC, estas obligaciones deberían mencionarse asimismo en el artículo 1. Enmienda 2

Considerando 13

(13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.

(13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva, ***garantizar la trazabilidad*** y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.

Justificación

Debería mencionarse este objetivo específico.

Enmienda 3
Considerando 14

(14) La Comunidad debe tener en cuenta la

(14) La Comunidad debe tener en cuenta

¹ Pendiente de publicación en el DO.

capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación.

plenamente la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación ***y ayudarles a evitar posibles barreras no arancelarias al comercio.***

Justificación

No basta sólo con tomar en consideración la capacidad limitada si se pretende que el sistema de certificación sea plenamente funcional.

Enmienda 4
Considerando 14 bis (nuevo)

(14 bis) La ayuda podría facilitarse, entre otras cosas, en forma de ayuda financiera y de asistencia técnica así como de programas de formación.

Enmienda 5
Considerando 34

(34) Es fundamental que exista cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.

(34) Es fundamental que exista cooperación, ***coordinación e intercambio de buenas prácticas*** entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.

Justificación

También son necesarios la coordinación y el intercambio de buenas prácticas.

Enmienda 6
Artículo 1, apartado 2

(37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las

(37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las

normas vulneradas y pone en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces afectadas o la conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos (artículos 28 sexties, 28 septies y 28 octies), que deroga y sustituye por el régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.

normas vulneradas y pone en peligro **la supervivencia de los pescadores que operan legalmente**, la sostenibilidad **del sector y** de las poblaciones de peces afectadas y la conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos (artículos 28 sexties, 28 septies y 28 octies), que deroga y sustituye por el régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.

Justificación

Es necesario especificar la naturaleza de la amenaza existente.

Enmienda 7

Artículo 1, apartado 2

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario **y a las obligaciones internacionales tanto multilaterales como bilaterales**, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.

Justificación

Para no infringir las obligaciones multilaterales o bilaterales, estas obligaciones deberían mencionarse asimismo en el artículo 1.

PROCEDIMIENTO

Título	Sistema comunitario contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)
Referencias	COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS)
Comisión competente para el fondo	PECH
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 11.12.2007
Ponente de opinión Fecha de designación	Daniel Varela Suanzes-Carpegna 20.11.2007
Fecha de aprobación	8.4.2008
Resultado de la votación final	+: 24 -: 0 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Graham Booth, Daniel Caspary, Christofer Fjellner, Glyn Ford, Béla Glattfelder, Ignasi Guardans Cambó, Jacky Héin, Syed Kamall, Alain Lipietz, Marusya Ivanova Lyubcheva, Erika Mann, Helmuth Markov, David Martin, Georgios Papastamkos, Tokia Saïfi, Peter Šťastný, Gianluca Susta, Daniel Varela Suanzes-Carpegna, Iuliu Winkler, Corien Wortmann-Kool
Suplentes presentes en la votación final	Jean-Pierre Audy, Sebastian Valentin Bodu, Ole Christensen, Rovana Plumb
Suplente (art. 178, apdo. 2) presente en la votación final	Catherine Neris

PROCEDIMIENTO

Título	Sistema comunitario contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)		
Referencias	COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS)		
Fecha de la consulta al PE	7.12.2007		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 11.12.2007		
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 11.12.2007	INTA 11.12.2007	ENVI 11.12.2007
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	DEVE 5.11.2007	ENVI 27.11.2007	
Ponente(s) Fecha de designación	Marie-Hélène Aubert 22.11.2007		
Fecha de aprobación	19.5.2008		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	22 0 0	
Miembros presentes en la votación final	Jim Allister, Stavros Arnaoutakis, Marie-Hélène Aubert, Iles Braghetto, Luis Manuel Capoulas Santos, Zdzisław Kazimierz Chmielewski, Emanuel Jardim Fernandes, Carmen Fraga Estévez, Ioannis Gklavakis, Hélène Goudin, Heinz Kindermann, Rosa Miguélez Ramos, Philippe Morillon, Seán Ó Neachtain, Luca Romagnoli, Struan Stevenson, Catherine Stihler, Cornelis Visser		
Suplente presente en la votación final	Raül Romeva i Rueda		
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final	Willem Schuth, Kathy Sinnott, Kyösti Virrankoski		